

BÉLGICA

LEY RELATIVA A LA TRANSEXUALIDAD

Raquel Tejón Sánchez

Universidad Carlos III de Madrid

La Ley belga de 10 de mayo de 2007 incide en la protección de la identidad y la dignidad personal, posibilitando la modificación de la inscripción registral sobre el sexo de las personas en aquellos supuestos en los que dicha inscripción no se corresponda con el sexo que el interesado siente como propio.

La modificación podrá ser solicitada por cualquier persona que resida en Bélgica¹, (incluso los menores de edad si son asistidos por sus padres o representantes legales) y se haya sometido a tratamiento quirúrgico de reasignación sexual².

El procedimiento de rectificación registral se inicia con la declaración del interesado certificando este requisito y culmina con la expedición por el encargado del Registro civil de un “acta con la mención del nuevo sexo”, que se anota al margen de su inscripción de nacimiento³.

A pesar de que la expresión utilizada por la norma parece dejar abierta la posibilidad de que la cirugía de reasignación no se exija cuando la misma no sea “posible desde el punto de vista

¹ Vid. arts. 2 y 12 de la Ley.

² Vid. arts. 2 y 14 de la Ley.

³ Vid. arts. 2 a 7 de la Ley.

médico”, el establecimiento de este requisito resulta criticable en nuestra opinión, pues el elemento a tener en cuenta debiera ser la percepción por el individuo de su propia identidad, que no tiene porqué asociarse indefectiblemente a su “apariencia genital”.

En todo caso, la reasignación sexual no es necesaria para solicitar el cambio de nombre, siendo suficiente a estos efectos seguir o haber seguido un tratamiento hormonal de sustitución⁴

⁴ Vid. arts. 9 y 10 de la Ley.

ANEXO

**LEY DE 10 DE MAYO DE 2007 RELATIVA A LA
TRANSEXUALIDAD⁵**

CAPITULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1. La presente Ley regula una materia aludida en al artículo 78 de la Constitución.

CAPITULO II. MODIFICACIÓN DEL CODIGO CIVIL

Art. 2. En el Libro I, Título II, Capítulo II del Código Civil, se inserta un artículo 62 bis, redactado como sigue:

“Art. 62 bis.- 1. Todo belga o extranjero inscrito en el Registro de Población⁶ que tenga la convicción íntima, constante e irreversible de pertenecer al sexo opuesto a aquél que aparece indicado en su partida de nacimiento y cuyo cuerpo haya sido adaptado a ese sexo opuesto en la medida en que sea posible y esté justificado desde el punto de vista médico, podrá declarar esta convicción ante el encargado del Registro Civil.

El transexual menor de edad no emancipado deberá ser asistido por su madre, su padre o su representante legal para realizar una declaración de su convicción.

La declaración deberá realizarse ante el encargado del Registro Civil del municipio en cuyo Registro de Población esté inscrito el interesado.

⁵ La norma fue publicada en *Le Moniteur Belge* de 11 de julio de 2007 y entró en vigor el 1 de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en su art. 15.

Su texto puede obtenerse, en francés y neerlandés, en la página web del Ministerio de Justicia belga: <http://www.fgov.be>. La traducción al castellano es nuestra.

⁶ Los “Registros de Población” belgas, regulados por Ley de 19 de julio de 1991, son el equivalente a los padrones municipales españoles.

El belga que no esté inscrito en el Registro de Población deberá realizar la declaración ante el encargado del Registro Civil de su lugar de nacimiento. Si no hubiera nacido en Bélgica, deberá realizar la declaración ante el encargado del Registro Civil de Bruselas.

En la declaración, el belga no inscrito en el Registro de Población informará al encargado del Registro Civil de la dirección en la que podrá ser notificada una eventual negativa a expedir el acta con la mención del nuevo sexo.

2. Con la declaración, el interesado remitirá al encargado del Registro Civil el informe de un psiquiatra y de un cirujano, en calidad de responsables del tratamiento, certificando:

1°. Que el interesado tiene la convicción íntima, constante e irreversible de pertenecer al sexo opuesto a aquél indicado en su partida de nacimiento.

2°. Que el interesado ha sido objeto de una reasignación sexual que le hace pertenecer al sexo opuesto, al que tiene la convicción de pertenecer, empleando para ello todas las medidas posibles y justificadas desde el punto de vista médico.

3°. Que el interesado no está en condiciones de concebir hijos de conformidad con su sexo precedente.

3. En caso de ser necesario, el encargado del Registro Civil podrá solicitar una traducción auténtica de la certificación de los médicos responsables del tratamiento.

4. Tras esta declaración, el encargado del Registro Civil expedirá un acta con la mención del nuevo sexo.

El acta con la mención del nuevo sexo producirá efectos desde su inscripción en el Registro Civil.

Esta inscripción se realizará cuando el encargado del Registro Civil constate que no se ha planteado recurso contra el acta con la mención del nuevo sexo, en el plazo máximo de

treinta días tras la expiración del plazo para interponer dicho recurso.

El encargado del Registro Civil que expida el acta con la mención del nuevo sexo informará, en el plazo de tres días, al Ministerio Fiscal del tribunal de primera instancia.

5. En encargado del Registro Civil anotará el nuevo sexo al margen de la inscripción de nacimiento del interesado o notificará el acta con la mención del nuevo sexo al encargado del Registro Civil competente.

6. El encargado del Registro Civil que rehúse expedir el acta con la mención del nuevo sexo notificará sin demora su decisión motivada al interesado. Simultáneamente, transmitirá una copia de dicha decisión, así como de todos los documentos necesarios, al Ministerio Fiscal.

7. La negativa del encargado del Registro Civil es susceptible de recurso. La interposición de recurso impedirá que el encargado del Registro Civil inscriba el acta con la mención del nuevo sexo, a la espera de la decisión judicial.

8. El acta con la mención del nuevo sexo no modificará en nada las relaciones de filiación existentes, ni los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas. Todas las acciones concernientes a estas relaciones de filiación y los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas podrán ser ejercitados después del otorgamiento del acta con la mención del nuevo sexo.

Las disposiciones del Libro I, Título VII, Capítulo II del Código Civil no se aplicarán a las personas de sexo masculino que hayan realizado una declaración de conformidad con el artículo 62 bis, en virtud de la cual se haya extendido un acta con la mención del nuevo sexo”.

Art. 3.- En el Libro I, Título II, Capítulo II de dicho Código, se inserta un artículo 62 ter, redactado como sigue:

“Art. 62 ter. El acta con la mención del nuevo sexo indicará:

1º.- El nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, así como el nuevo sexo.

2º.- La nueva filiación materna y paterna, si la filiación paterna se encuentra determinada”.

CAPITULO III. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO JUDICIAL

Art. 4.- En la Parte IV, Libro IV del Código Judicial, se inserta un Capítulo XXV, que comprenderá los artículos 1385 doceavo a 1385 catorceavo, titulado como sigue:

“Capítulo XXV.- De los recursos relativos al cambio de sexo de una persona”

Art. 5.- Se inserta en el mismo Código un artículo 1385 doceavo, redactado como sigue:

“Art. 1385 doceavo 1.- Toda persona interesada, así como el Ministerio Fiscal, podrá interponer, por medio de escrito dirigido al tribunal de primera instancia, recurso contra la decisión del encargado del Registro Civil adoptada conforme a lo previsto en el artículo 62 bis del Código Civil.

El recurso deberá interponerse en el plazo de 60 días a contar desde el día en que se expidió el acta con el reconocimiento del nuevo sexo o desde el día de la notificación por el encargado del Registro Civil de la negativa a extender dicho acta.

El secretario judicial informará sin demora al encargado del Registro Civil de la interposición del recurso.

El escrito deberá ser firmado por el recurrente o su abogado.”

Art. 6.- Se inserta en el mismo Código un artículo 1385 treceavo, redactado como sigue:

“Art. 1385 treceavo. El presidente de la sala a la que el asunto haya sido asignado ordenará la comunicación del recurso al Ministerio público y designará juez y día para conocer el asunto.

El recurrente será emplazado por el secretario judicial, por medio de citación judicial, a comparecer en audiencia para ser oído en sus explicaciones”.

Art. 7.- Se inserta en el mismo Código un artículo 1385 catorceavo, redactado como sigue:

“Art. 1385 catorceavo. 1. Toda resolución judicial o sentencia relativa al cambio de sexo de una persona será comunicada inmediatamente, por medio de copia, al secretario judicial.

2. En el plazo de un mes tras la expiración del plazo para apelar o recurrir en casación o, en su caso, tras la lectura de la sentencia rechazando el recurso, el secretario judicial enviará extracto de la resolución judicial o de la sentencia al encargado del Registro Civil del lugar en que se produjo la declaración.

3. Si la resolución judicial o la sentencia reconoce el nuevo sexo, el encargado del Registro Civil inscribirá sin demora el acta con la mención del nuevo sexo y transcribirá la resolución o la sentencia en su registro al margen de dicho acta.

Si el acta con la mención del nuevo sexo no hubiera sido expedida aún, el encargado del Registro Civil transcribirá la resolución judicial o la sentencia en su registro.

4. Tras la transcripción, el encargado del Registro Civil informará sin demora al Ministerio fiscal del tribunal que se ha pronunciado sobre el recurso.

5. La resolución o sentencia relativa al cambio de sexo de una persona producirá efectos desde el día de la transcripción.

6. El encargado del Registro Civil mencionará el nuevo sexo al margen de la inscripción de nacimiento del interesado o notificará el nuevo sexo al encargado del Registro Civil competente bien por medio del acta en que se menciona el nuevo sexo o bien por medio del acta de transcripción que constata el nuevo sexo”.

CAPITULO IV.- MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHOS REGISTRALES, HIPOTECARIOS Y DE SECRETARÍA

Art. 8.- El artículo 249 del Código de Derechos Registrales, Hipotecarios y de Secretaria, modificado por Ley de 5 de julio de 1998 y por Ley de 7 de diciembre de 2006, es modificado como sigue:

1). En el núm. 1 se inserta, entre los párrafos primero y segundo, el siguiente párrafo:

“Se fija en 49 euros la tasa para las autorizaciones de cambio de nombre acordadas por las personas a las que alude el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley de 5 de mayo de 1987 relativa a nombres y apellidos”

2) Se suprime la palabra “o” del núm.1, párrafo 2, segundo.

3) El núm.1, párrafo 2, tercero, es completado con la palabra “o”.

CAPITULO V.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE 15 DE MAYO DE 1987 RELATIVA A LOS NOMBRES Y APELLIDOS.

Art. 9.- El artículo 2 de la Ley de 5 de mayo de 1987 relativa a nombres y apellidos se completa con el siguiente párrafo:

“Las personas que tengan la convicción íntima, constante e irreversible de pertenecer al sexo opuesto a aquel que indica su partida de nacimiento y que hayan adoptado el papel sexual correspondiente, adjuntarán a su solicitud el informe de un psiquiatra y de un endocrino certificando:

1º. Que el interesado tiene la convicción íntima, constante e irreversible de pertenecer al sexo opuesto a aquél que indica su partida de nacimiento.

2º. Que el interesado sigue o ha seguido un tratamiento hormonal de sustitución con el fin de inducir las características

sexuales físicas del sexo al que el interesado tiene la convicción de pertenecer.

3º. Que el cambio de nombre constituye un elemento esencial para ese cambio de papel.”

Art. 10.- En el artículo 10 de la misma Ley se inserta, entre los párrafos primero y segundo, el siguiente párrafo:

“El Ministerio de Justicia autorizará el cambio de nombre a las personas a las que alude el artículo 2, párrafo 2, excepto si los nombres solicitados, por su naturaleza, se prestan a confusión o pueden perjudicar al solicitante o a terceras personas.”

CAPITULO VI. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 2004, QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Art. 11.- En el Capítulo II de la Ley de 16 de julio de 2004, que contiene el Código de Derecho Internacional Privado se inserta una Sección 1 rebis, que comprende los artículos 35 bis y 35 ter, titulada como sigue:

“Sección 1 rebis. Reasignación sexual”

Art. 12.- Se inserta en el mismo Código un artículo 35 bis, redactado como sigue:

“Art. 35 bis. Competencia internacional en materia de reasignación sexual.

Se podrá realizar una declaración de reasignación sexual en Bélgica si el declarante es belga o se haya inscrito en el Registro de Población o el Registro de Extranjeros”.

Art. 13.- Se inserta en el mismo Código un artículo 35 ter, redactado como sigue:

“Art. 35 ter. Derecho aplicable en materia de reasignación sexual.

La reasignación sexual se rige por las normas aludidas en el artículo 34.1, párrafo 1.

Las disposiciones aplicables en virtud del párrafo 1 que prohíben la reasignación sexual no serán aplicables,”

CAPITULO VII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 14.- Todo belga o extranjero inscrito en el Registro de Población que se haya sometido a una reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley podrá, de conformidad con el art. 62 bis del Código Civil, realizar la declaración ante el encargado del Registro Civil, incluso si ya hubiera planteado ante el tribunal competente demanda de cambio de sexo o demanda de rectificación de actas del Registro Civil.

CAPITULO VIII. ENTRADA EN VIGOR.

Art. 15.- La presente ley entrará en vigor el primer día del segundo mes que sigue en curso a aquel en que sea publicada en *Le Moniteur Belge*.